Año económico de 1879-80. Juéves 9 de Octubre. Núm. 85.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 192.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitidos á informe del Consejo de Estado los expedientes en que el antecesor de V. E consultaba su acuerdo relativo á la admision de las demandas presentadas por D. Martin Ayllon y Doña Maria Josefa Testa de Ayllon sobre pago en bonos del Tesoro de unos solares adquiridos por dichos interesados, la Seccion de lo Contencioso de aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el informe pedido por el Gobernador general de la isla de Cuba sobre la admision de las demandas presentadas ante la Seccion de lo Contencioso administrativo de la Isla por D. Martin Ayllon y Doña Maria Josefa Testa de Ayllon sobre pago en bonos del Tesoro de unos solares adquiridos por los interesados, y que formaron parte del terreno ocupado por las murallas de la Habana.

Resulta:

Que prévia subasta adquirieron estos interesados en 8 y 10 de Abril de 1873 los solares números 2, 3 y 5 de las murallas de la Habana; y habiendo solicitado de la Administracion que se le admitieran en pago de los pagarés suscritos bonos del Tesoro de la emision de 9 de Agosto de 1872, la Direccion general de Hacienda denegó la instancia, presentando los interesados contra esta resolucion la correspondiente demanda en via contenciosa:

Que consultada la admision de las demandas por parte de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion, el Gobernador general de la Isla declaró que no debian ser admitidas, elevando los expedientes á la resolucion del Gobierno de S. M.:

Que pasados los expedientes al Consejo y por este al Fiscal de S. M., fué de parecer de que debian ser admitidas las demandas, puesto que segun Real órden que acompañaba, comunicada por el Ministro de Ultramar en 5 de Mayo del presente año, no se habia dictado la resolucion con carácter general sobre admision de bonos del Tesoro para el pago de los pagarés de bienes nacionales, y que fué uno de los fundamentos en que se apoyaron las resoluciones del Gobernador general denegatorias de la via contenciosa:

Visto el párrafo sétimo del artículo 27 del Real decreto de 4 Julio de 1861, segun el cual la Seccion de lo Contencioso de los Consejos de Administracion de Ultramar constituida en Tribunal conocerá de los asuntos que tengan aquel carácter sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision, efectos ó incidencias de los arrendamientos, ventas y mercedes de los bienes del Estado, cuando en estos dos últimos casos se trate del acto primitivo de adquisicion y salvo el pleito de propiedad:

Visto el art. 1.° del reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de Ultramar, que dispone que el que se considere agraviado en sus derechos por alguna providencia de la Administracion que cause estado, deducirá demanda contra ella ante la Seccion de lo Contencioso del respectivo Consejo dentro del término de 90 dias en las provincias de América, á contar desde aquel en que se le hubiese hecho saber administrativamente la resolucion objeto del recurso:

Visto el art. 9.° del mismo reglamento, que prescribe que cuando el Gobernador civil (hoy Gobernador general) disintiere del dictámen de la Seccion en sentido favorable ó adverso á la procedencia del recurso, remitirá el expediente á la resolucion del Gobierno de S. M., la cual recaerá despues de oir al Consejo de Estado en la forma prevenida por los articulos 57 y siguientes de su ley orgánica:

Considerando:

1.° Que la cuestion propuesta en las demandas se refiere á si deben ó no admitirse en pago de bienes nacionales los bonos del Tesoro de la emision de 1872; y como esta cuestion, asi por su naturaleza cuanto por las disposiciones que deban aplicarse para resolverla, es propia de los Tribunales administrativos, corresponde entender en ella á la referida jurisdiccion:

2.° Que las resoluciones contra las cuales se presentan las demandas fueron respectivamente notificadas en 10 de Julio y 18 de Octubre de 1877, por lo que deducidas aquellas en 8 de Setiembre y 5 de Noviembre del referido año de 1877 resultan haberlo sido dentro del plazo legal al efecto señalado;

La Seccion, de conformidad con el parecer del Fiscal de Su Magestad, entiende que procede admitir las demandas de que lleva hecha referencia, dejando para ello sin efecto los acuerdos del Gobernador general de la isla de Cuba, objeto de la presente consulta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por la Seccion, se ha servido declarar admisibles las expresadas demandas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1879.—Albacete.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

COMISION

PARA APLICAR LA LEGISLACION HIPOTECARIA Á LAS ANTILLAS (1)

Fuera de las adiciones imperiosamente reclamadas por un estudio más detenido y reflexivo de los preceptos de la ley, la Comision ha introducido otras que aconsejaban las condiciones locales del pais en que ha de tener aplicacion el nuevo sistema hipotecario. De es-

(1) Véase el número anterior.

tas las mas sustanciales son las relativas á la inscripcion de las haciendas llamadas *comuneras*, la redaccion de los instrumentos sobre el contrato de refaccion á fincas rústicas, y los que se refieren al pago del impuesto de trasmision de dominio.

Respecto de la inscripcion de las haciendas *comuneras*, la Comision no ha podido desconocer, que si bien en la generalidad de los casos será difícil, si no imposible, proceder á su inscripcion por el estado de confusion en que se encuentra la titulacion de las mismas, ya para fijar los verdaderos límites de cada hacienda, ya para determinar el orígen del derecho de cada condueño, ya, finalmente, para justificar la parte que le corresponda en la finca comun; existen, sin embargo, algunas de estas haciendas cuya titulacion, si no es del todo perfecta, basta para que, mediante ciertos trámites, pueda perfeccionarse y completarse inscribiéndose por consiguiente tales bienes. Asimismo comprende la Comision, que dentro de las haciendas comuneras existen suertes ó porciones que han sido acotadas ó amojonadas para el cultivo permanente, las cuales podrán inscribirse desde luego toda vez que el hecho del cultivo y del acotamiento realizado con publicidad, reune todos los caracteres de un consentimiento presunto ó tácito de los demás copartícipes respecto del que de esta manera ha fijado y deslindado la parte que le corresponde. Partiendo de este doble aspecto, se determinan en el proyecto adjunto las personas que pueden solicitar la inscripcion de las Haciendas comuneras, los documentos necesarios para la inscripcion de tales bienes, los trámites para notificar á los partícipes dicha inscripcion, y el modo de resolver las reclamaciones que por los mismos se formularen. Tambien se indican los requisitos que debe reunir el terreno acotado y deslindado dentro de una hacienda comunera para poder ser inscrito independientemente de esta. Todas estas medidas propuestas por la Comision responden al verdadero estado actual de la propiedad inmueble en la isla de Cuba, y se hallan inspiradas en el deseo de facilitar la inscripcion de los derechos que resulten ciertos é incontrovertibles. Pero la Comision no puede ménos de manifestar á V. E., como lo hace por mi conducto, que dichas medidas son insuficientes por si solas para llevar al Registro la inmensa mayoría de dichas fincas, que constituyen próximamente la mitad del territorio de la isla de Cuba, lo cual no se conseguirá mientras no se cumpla lo dispuesto en la primera disposicion transitoria de la referida ley, cuya urgencia es superior á todo encarecimiento, por razones que no pueden ocultarse á la clara penetracion de V. E.

Por lo que toca á los contratos de refaccion á haciendas ó fincas rústicas, tan importantes en la grande Antilla, la Comision propone algunas medidas encaminadas á señalar los requisitos que deben comprender los contratos de refaccion, los trámites que deben observarse para que los acreedores anteriormente inscritos tengan conocimiento de la liquidacion que debe practicarse entre el deudor y el acreedor refaccionario y puedan manifestar su conformidad ú oposicion al resultado de la liquidacion, y finalmente varias medidas dirigidas á impedir que se eludan los preceptos que la ley impone al acreedor refaccionario que aspira á gozar de los privilegios que se le conceden.

Resta, por último, dar cuenta á V. E. de otra de las innovaciones introducidas en el proyecto de reglamento adjunto para la isla de Cuba acerca de la manera de acreditar el pago del impuesto de traslaciones de dominio vigente en la isla, en lo cual la Comision, separándose del reglamento que rige en la Península, ha propuesto otras reglas mas conformes con el espíritu de la ley Hipotecaria, y por una reciente disposicion dictada, prévia una ámplia informacion, rigen tambien en la Península.

Otras muchas modificaciones ménos importantes propone la Comision en el adjunto reglamento por motivos locales, singularmente en los artículos que fijan la duracion de ciertos plazos para cumplir formalidades de órden administrativo, los requisitos que debe contener el contrato de refaccion ordinaria, cuando tiene por objeto introducir mejoras en una finca rústica, los derechos que deben devengar los curiales en la instruccion de los expedientes de posesion, el tiempo y el modo de abonar á los Registradores sus honorarios, los funcionarios que pueden aspirar á la provision de los Registros de Cuba, y las relaciones que deben existir entre estos Registros y la Administracion Central de dicha isla.

Tales son, Excmo. Sr., sencillamente expuestas, las principales adiciones y variantes que la Comision propone en el reglamento general de la ley Hipotecaria para ser aplicada á la isla de Cuba, á fin de que sirvan de necesario complemento á la ley que acaba de acerse extensiva á dicha isla, fruto tambien de las tareas de esta Comision.

Al ofrecer á V. E. el novísimo proyecto de reglamento, no pretende haber llevado á cabo una obra perfecta y acabada, ni podia pretenderlo atendido el brevísimo espacio de un mes que ha empleado en su elaboracion, y cuyo plazo no consentía ampliacion ninguna, si habia de cumplirse la expresa voluntad de S. M., que, en beneficio de los habitantes de la grande Antilla, ha apresurado la época en que deberá empezar á regir el moderno sistema hipotecario, fijándola en 1.° de Enero del año entrante. Pero aun con los defectos y lunares de que sin duda adolecerá, disculpables en esta ocasion, sobre todo por lo angustioso del tiempo y que solo pondrá de manifiesto la práctica, que contribuirá tambien á corregirlos, la Comision que presido tiene la profunda conviccion de que el proyecto de reglamento hipotecario de la isla de Cuba, es mas completo que el dictado anteriormente para la isla de Puerto-Rico y muy superior al que rige en la Península, el cual resulta considerablemente aumentado y perfeccionado dentro de los principios fundamentales de la ley Hipotecaria.

V. E., no obstante, lo examinará con el claro y superior criterio que le distingue; y si logra merecer su aprobacion, la Comision quedará satisfecha del improbo trabajo que ha invertido para hacer una obra digna del país á que se destina, y de haber correspondido debidamente á la voluntad de S. M. secundando, en la modesta esfera de sus atribuciones, los elevados propósitos de su digno Consejero, á quien está confiada la complicada Administracion de las provincias y territorios de Ultramar.

Madrid 19 de Junio de 1879.—Excmo. Sr.—Bienvenido. Oliver.—Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE LA ISLA DE CUBA.

TÍTULO PRIMERO.

De los Registros de la propiedad.

Artículo 1.° Quedarán establecidos Registros de la propiedad, desde el dia en que empiece á regir la ley Hipotecaria, en las siguientes poblaciones: Habana, Guanabacoa, Járuco, San Antonio de los Baños, Bejucal, Güines, Pinar del Rio, San Cristóbal, Guanajay, Matanzas, Cárdenas, Alacranes, Colon, Santa Clara, Sagua la Grande, San Juan de los Remedios, Cienfuegos, Trinidad y Sancti-Spiritus, cabezas de los respectivos partidos judiciales correspondientes al territorio de la Audiencia de la Habana; y en Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Bayamo, Manzanillo, Holguin y Baracoa, del territorio de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

Los Registros se dividirán en cuatro clases: de primera, los de la Habana, Pinar del Rio, Matanzas y Cárdenas; de segunda, los de Santa Clara, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Cienfuegos, Guanajay, Sagua la Grande, Trinidad y Bejucal; de tercera, los de Remedios, Guanabacoa, Sancti-Spiritus, San Antonio de los Baños, Güines, Colon y Holguin; y de cuarta, los de San Cristóbal, Alacranes, Bayamo, Manzanillo, Baracoa y Járuco.

Esta clasificacion podrá alterarse con presencia de los resultodos que ofrezca la experiencia y prévias las formalidades y requisitos que para establecer nuevos Registros ó para alterar la circunscripcion ó capitalidad de los mismos, se determinan en los artículos 1.° y 311 de la ley y 3.° y 12 de este reglamento.

Art. 2.° La capitalidad de los Registros de la propiedad ó el lugar en que residen actualmente las oficinas de los mismos no podrá alterarse sino en los casos y prévias las formalidades establecidas en los artículos siguientes.

Art. 3.° El Gobierno podrá

acordar la traslacion de la capitalidad de los Registros con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Que existan motivos de conveniencia pública suficientemente acreditados en el expediente que al efecto se instruirá en la Direccion general del Ministerio de Ultramar.

Segunda. Que se dé audiencia en dicho expediente á los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la demarcacion del Registro y á la Diputacion provincial.

Tercera. Que el Registrador de la propiedad, el Juez de primera instancia, la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, el Gobernador de la provincia y el Gobernador general, informen sobre la utilidad, ventajas é inconvenientes de la traslacion.

Cuarta. Que sea oido el Consejo de Estado.

Art. 4.° Acordada la traslacion de la capitalidad de un Registro, en conformidad á lo prescrito en el artículo anterior, el Presidente de la Audiencia dictará las órdenes oportunas para que desde luego se lleve á efecto, procurando que tengan el debido cumplimiento en la parte correspondiente y con las modificaciones que el caso exija, las reglas que se expresan en los artículos 7.°, 8.° y 9.° de este reglamento.

Art. 5.° Procederá la traslacion provisional de las oficinas, cuando los Registradores, por circunstancias extraordinarias, ó por hallarse amenazada ú ocupada la poblacion por enemigos, no pudieren desempeñar materialmente sus funciones, ó para ejercerlas tuviesen que reconocer necesariamente como legítimos actos ó documentos autorizados por aquellos.

Fuera de estos casos, los Registradores no estarán obligados á salir del lugar de la residencia de su oficina, y serán acreedores á recompensa si, continuando en el ejercicio de su cargo y limitándose á él, procurasen la conservacion y custodia de los libros y documentos del Registro. Esta recompensa será considerada como un mérito especial á los efectos de la regla primera del art. 317 de la ley.

Art. 6.° Los Registradores que se encuentren en los casos á que se refiere el artículo anterior, solicitarán la traslacion de la oficina por medio de oficio que dirigirán á la Autoridad judicial delegada de antemano para la inspeccion del Registro, á fin de que la misma designe el pueblo ó lugar á donde deba trasladarse. Dicha Autoridad lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Audiencia, indicando al propio tiempo el lugar que crea más seguro á fin de que dicho Presidente resuelva lo que procede. Si la urgencia del caso lo exigiese, podrá la Autoridad delegada designar por sí misma el punto á que deban trasladarse las oficinas, á reserva de dar cuenta de ello al Presidente.

Se procurará que las oficinas no salgan del territorio comprendido dentro de la circunscripcion del Registro; si esto no pudiese tener lugar y hubiese de verificarse la traslacion á punto de diferente territorio, será indispensable la autorizacion del Presidente de la Audiencia.

Art. 7.° Acordada la traslacion provisional de un Registro, se pondrá en conocimiento del Gobernador general y del de la respectiva provincia y se anunciará en la Gaceta de la isla y en el Boletin oficial de la provincia, indicándose el dia en que ha quedado instalado y abierto al público en el lugar á que ha sido trasladado.

Asimismo se dará conocimiento al Ministerio de Ultramar.

Art. 8.° La traslacion se vericará siempre á costa y bajo la responsabilidad del Registrador, el cual podrá, si lo creyere indispensable, impetrar el auxilio de las Autoridades para la debida custodia de los libros y documentos del Registro.

Observará además las reglas siguientes:

Primera. Al cerrar el Registro el dia anterior inmediato al en que comience á verificarse la traslacion de la oficina, extenderá el Registrador la diligencia de cierre en la forma debida, añadiendo ántes de la fecha las siguientes palabras: *«Y no volverá á abrirse este diario hasta que se haya verificado la traslacion de la oficina al pueblo de..., en el que continuará establecido provisionalmente este Registro, segun providencia del....»*

Segunda. Instalado el Registrador con su oficina en su nueva residencia lo pondrá en conocimiento de la Autoridad designada para ejercer la delegacion, la cual practicará lo mas pronto que sea posible una visita extraordinaria, que tendrá por único objeto inventariar sumariamente todos los libros y legajos de que se componga el Registro, á fin de hacer constar en todo tiempo el número y estado de los mismos despues de la traslacion, pudiendo, para la mayor brevedad, referirse á la última visita ó inventario si de este resultase el verdadero estado de la oficina.

Tercera. Terminada la visita, el Delegado señalará el dia en que debe abrirse de nuevo el Registro, mandando al mismo tiempo que se anuncie con la mayor publicidad y con la debida anticipacion.

Cuarta. Si resultase haberse extraviado algun libro ó documento el Delegado procederá á lo que haya lugar con arreglo á derecho, teniendo presente lo dispuesto en el título XV de la ley. De todos modos, y cualquiera que sea el resultado, se dará conocimiento al Presidente de la Audiencia.

Art. 9.° Al acordar el Presidente de la Audiencia la traslacion provisional de un Registro, designará, con arreglo á lo prevenido en los artículos 282 de la ley y 350 de este reglamento, la Autoridad judicial que haya de ejercer la delegacion de dicha oficina.

Art. 10. Tan luego como desaparezcan las circunstancias extraordinarias que motivaron la traslacion provisional, deberá el Registrador ponerlo en conocimiento del Presidente de la Audiencia por conducto del Delegado, á fin de que dicha Autoridad le faculte para restituirse al pueblo de la cabeza del Registro. Si el Presidente estimare que habian desaparecido aquellas circunstancias, le autorizará para ello: debiendo observarse las mismas reglas prescritas anteriormente para la traslacion, con las variaciones que en los asientos del Diario motive la reinstalacion.

Art 11. Se considerarán feriados, y durante ellos no correrán los términos fatales establecidos para las operaciones del Registro, los dias comprendidos desde el siguiente al en que se extendió la diligencia de cierre, prevenida en el art. 8.°, hasta el en que en virtud de acuerdo del Delegado se abra de nuevo el Registro en el pueblo á que hubiere sido trasladado.

Art 12. En el expediente que, conforme al art. 1.° de la ley, deberá instruirse para alterar la circunscripcion territorial, informarán razonadamente los Registradores interesados, los Jueces y los Ayuntamientos respectivos, el Gobernador de la provincia, la Diputacion provincial, la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, y el Gobernador general de la isla.

Art. 12. Cuando por virtud del expediente á que se refiere el artículo anterior haya de agregarse á un Registro un nuevo pueblo ó partido rural, el Gobernador general de la isla señalará el dia desde el cual deberán presentarse á dicho Registro los documentos relativos á fincas situadas en el pueblo ó partido agregado, publicándose con la conveniente anticipacion en los periódicos oficiales de la isla.

Para llevar á efecto la agregacion indicada se observarán las reglas consignadas en los artículos siguientes.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

El Sr. Coronel Jefe de la Comision liquidadora de Cuerpos extinguidos del Ejército de Ultramar en Cuba, dice en comunicaciones originales dirigidas á los Sres. Alcaldes de Quintela de Roca, Santa Olalla, Serani, Parada, Mandrás, Lamas, Viñas, que por dudosa direccion se retienen en este Gobierno, lo que sigue:

«El soldado de la 5.ª Compañía del Batallon Cazadores de Sagua Modesto Mosquera Mosquera, hijo de José y de Rosa, natural de Quintas de Roca, provincia de Orense, falleció de fiebre perniciosa en el hospital militar de Santi Spiritus el dia 6 de Marzo de 1877 y dejó un alcance de 24 pesos y 08 centavos.»

«El corneta de la 6.ª Compañía del Batallon Cazadores de Sagua Manuel Gonzalez Balado, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Santa Olalla, provincia de Orense, falleció de fiebre tifoidea en el hospital militar de Santi Spiritus el dia 6 de Enero de 1877 y dejó un alcance de 9 pesos 70'8 centavos.»

«El soldado de la 1.ª Compañia del Batallon Cazadores de Sagua, José Rodriguez Anglada, hijo de Fabian y de Rosa, natural de Sevani, provincia de Orense, falleció de úlcera gangrenosa en el hospital militar de Canto Abajo el dia 10 de Mayo de 1878 y dejó un alcance de 71 pesos 29 centavos.»

«El soldado de la 2.ª Compañia del Batallon Cazadores de Sagua Manuel Sierra Salgado, hijo de Gerónimo y de Maria, natural de Parada, provincia de Orense, falleció en el hospital militar de Santi Spiritus el dia 24 de Noviembre de 1877 y dejó un alcance de 35 pesos 51 centavos.»

El soldado de la 5.ª Compañia del Batallon Cazadores de Sagua Camilo del Rio Osorio, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Lamas provincia de Orense, falleció de diarrea crónica en el hospital militar de Trinidad el dia 3 de Febrero de 1877 y dejó un alcance de 14 pesos 38'8 centavos.»

«El soldado de la 6.ª Compañia del Batallon Cazadores de Sagua Simon Torres Fernandez, hijo de Francisco y de Ignacia, natural de Mandrás, provincia de Orense, falleció de catarro pulmonar en el hospital militar de la Habana el dia 24 de Junio de 1877 y dejó un alcance de 16 pesos 32 centavos.»

«El soldado de la 5.ª Compañia del Batallon Cazadores de Sagua José Calviño Pereira, hijo de José y de Antonia, natural de Viñas, provincia de Orense, falleció de debilidad general en el hospital militar de Santi Spiritus el dia 1.º de Marzo de 1877 y dejó un alcance de 12 pesos 97'8 centavos.

Tengo el sentimiento de anunciarlo á V. por si se sirve hacerlo á la familia del interesado, á fin de que sus herederos se puedan presentar ó remitir á la Caja general de Ultramar segun mejor les convenga, los documentos que justifiquen su derecho; para que cuando en dicha dependencia haya fondos y les llegue el turno de antigüedad que para el pago tiene establecido, les sea abonado ó girado el alcance que le resulta en su ajuste final.»

Lo que con la relacion de los documentos á que el preinserto hace referencia, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia ya que no es posible por el nombre del Ayuntamiento, por el del individuo causante ó sus padres, procuren indagar y dar conocimiento á este Gobierno de la existencia de los que resulten herederos y punto de residencia para con presencia de tal noticia ordenar lo que tenga por conveniente.

Orense 7 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
VÍCTOR NÓBOA LIMESES

Documentos que se citan.

El padre.

Partida de bautismo del finado.
Certificacion de existencia y vecindad.

La madre.

Además de los anteriores.
Partida de defuncion del marido.

Los abuelos.

Partida de defuncion de los padres.
Certificacion de existencia y vecindad.
Partida de bautismo del finado.

Los hermanos.

Partida de defuncion de los padres.
Idem de bautismo de los reclamantes.
Idem idem del finado.
Certificacion de existencia y vecindad.

Los tios.

Partida de defuncion de los padres.
Certificacion de no tener hermanos el finado.
Idem de no tener abuelo.
Partida de bautismo del reclamante.
Idem idem del finado.
Certificacion de existencia y vecindad.

Don Víctor Nóboa Limeses, Gran Cruz de Isabel la Católica, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por providencia de 26 del actual he acordado admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho la solicitud presentada á las doce y media del mismo dia por D. Manuel Zapatero y Alvear á nombre y representacion de D. Justo Rodriguez de Rada, vecino de Leon pidiendo el registro de doce pertenencias de aluvion aurifero con el nombre de «Wilson número 11,» sitas en el lugar llamado Ponticela, al Sur del Cerro conocido con el nombre de la dehesa de Penedo redondo, camino de Rubiana á Robledo, término municipal de Rubiana y distrito de Valdeorras; haciendo la designacion de las citadas pertenencias en la forma siguiente: se tomará como punto de partida el centro y medio de la zanja de Ponticela que parte del camino real de Rubiana á Robledo de la Lastra, midiendo en direccion de Norte á Sur 75 metros, á partir del referido centro de la zanja se medirán al Norte 150 metros, al Sur otros 150, al Este 200 y al Oeste otros 200 metros, y levantando perpendiculares á los extremos de estas lineas quedará cerrado el perimetro de las doce pertenencias pedidas.

Lo que se hace público para que las personas que se consideren perjudicadas con el registro de que se trata acudan con sus reclamaciones á este Gobierno en el improrogable término de 60 dias segun lo prevenido por la ley del ramo y mas disposiciones vigentes.

Orense Setiembre 28 de 1879.

El Gobernador,
VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M RAMOS